

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GESTION DE TOROS LA MANCHA SL (en adelante GESTION DE TOROS) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2021 por la que se adjudica el contrato “Organización de la feria taurina con motivo de las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Consolación”, Expte. nº. 2021/PA/010, de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con único criterio de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.547.960 euros, con un plazo de ejecución de 2 meses.

**Segundo.-** El 28 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de GESTION DE TOROS contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

**Tercero.-** El 6 de agosto del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el 8 de julio de 2021, interponiéndose el recurso el 28 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Procede analizar la legitimación del recurrente para presentar recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, el órgano de contratación alega en su informe que el recurso se interpone por GESTIÓN DE TOROS LA MANCHA, S.L. licitador clasificado en cuarto lugar, en el orden de clasificación de ofertas. La clasificación de ofertas se ha realizado en virtud de los criterios de adjudicación indicados en el pliego, todos ellos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Ningún beneficio le produciría al recurrente la posible estimación del recurso, por lo que debe inadmitirse el mismo por falta de legitimación.

Procede, por tanto, determinar si el recurrente, clasificado en cuarto lugar, tiene legitimación para recurrir la adjudicación del contrato.

A este respecto, el artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la RTACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

*“Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus*

*relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona".*

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir,

no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En el caso que nos ocupa, la recurrente recurre la adjudicación del contrato realizada a favor de la empresa UTE GESTION DE ESPECTACULOS TOLEDO Y TOROS PALTOREO.

Dado que por delante de la recurrente se encuentran clasificadas, a parte de la adjudicataria, otras dos empresas admitidas a la licitación, cuya admisión y valoración no han sido cuestionadas, debe considerarse que la estimación del presente recurso no produciría ningún beneficio al recurrente, en los términos expresados anteriormente. Por tanto, no debe reconocérsele legitimación para recurrir.

Por tanto, dado que la vista del expediente solicitado tiene un carácter instrumental para para cumplimentación del recurso, procede su denegación.

Finalmente, alega la nulidad de la adjudicación por haberse vulnerado los plazos establecidos en el artículo 158.2 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, al haber transcurrido el plazo de dos meses desde la apertura de las proposiciones. Alegación que no puede acogerse, ya que como acertadamente señala el órgano de contratación, el propio apartado 4 del citado artículo, indica cuál es la consecuencia del transcurso del plazo y no es otra que los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición. Es decir, dicho plazo se configura como un plazo de mantenimiento mínimo de la oferta, transcurrido el cual el licitador puede retirarla, lo que no ha ocurrido en el expediente objeto de recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GESTION DE TOROS LA MANCHA SL contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2021 por la que se adjudica el contrato “Organización de la feria taurina con motivo de las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Consolación”, Expte. nº. 2021/PA/010, de Pozuelo de Alarcón.

**Segundo.-** Denegar la vista del expediente solicitada por la recurrente.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.